



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2025-PA/TC
LIMA
JENNIFER VICHINO RÍOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Johnny Vásquez Vines, abogado de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]s, contra la Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaro improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de agosto de 2023, doña [REDACTED]s interpuso demanda de amparo contra doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]o, presidenta de la junta de propietarios del edificio donde reside², solicitando la tutela de sus derechos, como propietaria de uno de los departamentos, al debido proceso, a la igualdad, a la tranquilidad y a la dignidad.

Alegó que tiene un departamento ubicado en el edificio [REDACTED]y en el distrito de [REDACTED]a [REDACTED]r, en el cual, desde hace 17 años, no existe rotación del presidente de la junta de propietarios. A ello agregó que no es convocada para la toma de decisiones, por lo que se ve impedida de pertenecer a la aludida junta, la cual tampoco ha sido inscrita. Adujo que en su edificio se presentan diversas irregularidades como cobros indebidos sin previa aprobación; asimismo, se le exige pagar gastos por acciones que no se habrían realizado, como la supuesta reparación de instalaciones nuevas.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar que esta contiene cuestionamientos de naturaleza civil, los cuales deben ser evaluados por el órgano jurisdiccional especializado en un proceso civil como vía igualmente satisfactoria.

¹ Foja 65.

² Foja 10.

³ Foja 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2025-PA/TC
LIMA
JENNIFER VICHINO RÍOS

3. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2025⁴, confirmó la apelada, por considerar que la controversia planteada por la actora contra una asociación de propietarios puede ser ventilada en el proceso civil, más aún cuando su dilucidación requiere de un proceso con etapa probatoria y que en el amparo no se realiza probanza.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existiera mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
6. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2023 y que fue rechazada liminarmente el 27 de setiembre de 2023 por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, mediante la Resolución 2, del 14 de enero de 2025, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia Lima confirmó la apelada.
7. En ambos casos se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que no correspondía que el juzgado de primera instancia rechazara la demanda ni que la Sala revisora confirmase esta decisión. Cabe agregar que, si bien mediante la Ley 32153 se modificó el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, habilitando la posibilidad del rechazo liminar para pretensiones que resulten física o jurídicamente imposibles o cuando se cuestione el proceso legislativo, no se advierte de autos la configuración de alguna de estas causales.

⁴ Foja 65.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00931-2025-PA/TC

LIMA

JENNIFER VICHINO RÍOS

8. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2023⁵, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 2, de fecha 14 de enero de 2025⁶, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁵ Foja 18.

⁶ Foja 65.